

**INFORME No. 220/19**

**PETICIÓN 1002-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS HUMBERTO CONTRERAS MALUJE Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 247

24 octubre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. Petición 1002-08. Admisibilidad. Carlos Humberto Contreras Maluje y familia. Chile. 24 de octubre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira, Pablo Fuenzalida Valenzuela y Franz Möller Morris |
| **Presunta víctima:** | Carlos Humberto Contreras Maluje y familia |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de agosto de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 05 de febrero de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de diciembre de 2017  |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de abril 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 1 de noviembre de 2017  |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 10 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 30 de septiembre de 1988) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[5]](#footnote-6) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 26 de enero de 2010)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y al artículo I de la CIDFP |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 4 de enero de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 26 de agosto de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian la desaparición forzada del señor Carlos Humberto Contreras Maluje (en adelante “la presunta víctima”) perpetrada por agentes estatales el 3 de noviembre de 1976. Alegan la falta de investigación de los hechos y sanción a los responsables, además indican que la reparación civil solicitada por sus familiares fue rechazada por la aplicación de la figura de la prescripción, sin que las autoridades judiciales hubieran considerado la imprescriptibilidad de las graves violaciones que originaron su demanda.
2. Relatan que el 2 de noviembre de 1976, la presunta víctima fue detenida por el Comando Conjunto y conducida al centro de detención denominado “La Firma”, donde fue sometida a torturas para que diera información sobre otros militantes comunistas. Indican que al día siguiente el señor Contreras Maluje logró eludir a sus captores y mientras huía fue atropellado por un microbús. Tras el impacto, que lo dejó gravemente herido, se quedó acostado en la calle gritando que intentaba escapar de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (en adelante “DINA”). Con base en testimonios de algunos testigos, se alega que un carabinero que se encontraba en el lugar presenció los hechos e intentó intervenir. No obstante, cuatro individuos armados bajaron de un auto Fiat, perteneciente a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (en adelante “DIFA”), indicando que ellos se harían cargo. Refieren que a pesar de verlo herido, golpearon al señor Contreras y lo obligaron a subir al vehículo, llevándoselo sin que hasta la fecha se conozca su paradero.
3. Manifiestan que los familiares de la presunta víctima presentaron un recurso de amparo el 15 de noviembre de 1976 que fue concedido por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual el 31 de enero de 1977 ordenó al Ministerio del Interior, la libertad del señor Contreras Maluje. Sin embargo, indican que el 4 de febrero de 1977 dicha entidad ministerial, señaló que la autoridad judicial debía dar por establecido que la presunta víctima no se encontraba detenida en ningún servicio u órgano dependiente del Poder Ejecutivo, y que en consecuencia imposible dar cumplimiento a la resolución de amparo. Afirman que por ello, se elevó el caso para revisión a la Corte Suprema de Justicia, no obstante ésta sólo determinó formar un expediente de asuntos administrativos, eludiendo pronunciarse sobre el incumplimiento del fallo y la situación de la presunta víctima.
4. Refieren que los padres de la presunta víctima presentaron una denuncia en el Juzgado de Aviación de Santiago contra efectivos de DINA y DIFA por los delitos de arresto ilegal y secuestro en el mes de noviembre de 1976, y que la esposa del señor Contreras Maluje interpuso una querella por secuestro ante el Quinto Juzgado del Crimen de Santiago. Alegan que ambos procesos fueron derivados a la jurisdicción militar y que el 5 de julio de 1978, la Corte Marcial de Justicia decretó el sobreseimiento temporal de la causa argumentando que no estaba suficientemente acreditada la perpetración de los delitos denunciados.
5. Señalan que tras la solicitud de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el caso se reabrió el 12 de julio de 1996. Así, el 30 de noviembre de 2005, el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago determinó la responsabilidad penal por el delito de homicidio de siete personas condenándolos a tres años de presidio. No obstante, estableciendo la prescripción de la acción civil, rechazó la indemnización de perjuicios. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Apelaciones de Santiago el 31 de julio de 2006 y por la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre de 2007.
6. Adicionalmente, refieren que los familiares de la presunta víctima presentaron una acción de reparación ante el Onceavo Juzgado Civil de Santiago, el cual mediante sentencia emitida el 14 de octubre de 2010, acogió las pretensiones demandadas y dispuso la obligación de pagar una indemnización. Dicho fallo fue confirmado el 20 de junio de 2012 por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. Afirman que en revisión de la casación interpuesta por el Fisco, la Corte Suprema de Justicia decidió anular la sentencia de indemnización el 4 de enero de 2013, argumentando que la acción civil se encontraba prescrita.
7. Por su parte, el Estado sostiene que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre hechos ocurridos con anterioridad a la fecha del depósito del instrumento de ratificación de la Convención. Afirma que los peticionarios no agotaron todas las instancias procesales previstas por la normativa chilena. Explica que tenían a su disposición la demanda civil de indemnización de perjuicios, ya que no obstante habían solicitado una reparación junto a la acción penal que les fue rechazada, nada impedía que activaran posteriormente sólo la vía civil.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que las partes coinciden en entender que los recursos internos se han agotado respecto del ámbito penal. Ahora bien, en relación con la alegada falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición del señor Contreras Maluje, los peticionarios sostienen que interpusieron una demanda civil de indemnización de perjuicios ante el Onceavo Juzgado Civil de Santiago, que fue resuelta a su favor el 14 de octubre de 2010, veredicto que habría sido confirmado por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones de Santiago el 20 de junio de 2012. Finalmente, el 4 de enero de 2013 la Corte Suprema al conocer el recurso de casación interpuesto por el Fisco, habría anulado la sentencia indemnizatoria decretando la prescripción de la acción civil, agotando con ello los recursos de jurisdicción interna. Por su parte, el Estado alega la falta de agotamiento de recursos internos, pues existía la demanda civil de indemnización de perjuicios que señala no fue presentada independientemente a la vía penal.
2. La Comisión considera con base a lo antes expuesto y en consideración a la relación entre los procesos judiciales, que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos contemplados en materia penal y civil, y concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. Asimismo, teniendo en cuenta que la sentencia de la Corte Suprema es de 4 de enero de 2013, y que la presente petición fue recibida el 26 de agosto de 2008, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la Comisión, el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Por lo tanto, la Comisión considera cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

8. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de aquellos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.

9. En este sentido, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que, de ser probados, los alegados hechos de detención, tortura, desaparición forzada y falta de protección judicial efectiva, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. En lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, así como las alegaciones relativas a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), como a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y al artículo I de la CIDFP.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana, los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y el artículo I de la CIDFP
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “CIPST” [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “CIDFP” [↑](#footnote-ref-6)